

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veinte

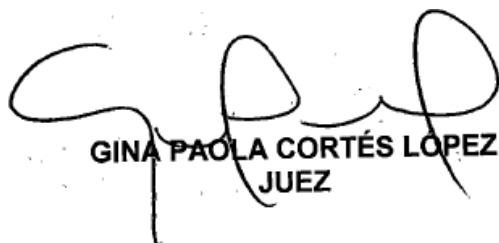
76001 4003 021 2014 00075 00

Revisado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por GUILLERMO POSSO CASTRO contra LUZ KARIME RIVERA ACEVEDO, al cual fue acumulada la reclamación hipotecaria de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, es necesario seguir con la etapa procesal de rigor.

Como quiera que se haya agotada la etapa probatoria en la presente actuación, el juzgado declara cerrada la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 793 de 2003, aplicable a esta diligencia escriturar se corre traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, con el fin de que presenten sus alegaciones finales en la instancia, las cuales podrán remitir al correo electrónico j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Agosto-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2014 00150 00

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la demandada MARÍA DEL SOCORRO MILLAN DE ARANGO actuando en calidad de heredera de la señora Ángela Helena Arango (QEPD), frente a las notificaciones no efectuadas en legal forma.

ARGUMENTO DE SOLICITANTE

Aduce la solicitante que la notificación de la señora Ángela Helena Arango (QEPD), nunca fue realizada en debida forma y que para realizar la suya, el Despacho requirió al demandante el 19 de octubre de 2017 para que la realice por aviso en debida forma. Finalmente esta última se efectuó de manera personal el 13 de febrero de 2018.

Por lo anterior es necesario se aclare en el plenario que no se surtieron las notificaciones previo al 13 de febrero de 2018 y en el evento de que se hayan surtido declarar tales notificaciones nulas de acuerdo al artículo 40 numeral 9 del C.P.C.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

Otorgado el término legal para que el actor se pronunciara sobre la nulidad solicitada, este venció sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, es necesario tener en cuenta lo que de antaño ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de que *“En nuestro derecho procesal civil, siguiendo el principio de que ninguna diligencia o acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si el motivo de nulidad no está formalmente establecido en la ley, ésta somete la del juicio a determinadas causales, que son taxativas, es decir, de interpretación restrictiva, en el sentido de que solo las enumeradas en el Código, la generan.”* (Sentencia SCC de 29 de abril de 1950 M.P. Dr.: Manuel José Vargas).

De acuerdo a lo anterior, lo primero que debe indicarse es que no es posible dar alcance de nulidad, esto es de remedio extremo a situaciones de presunta anormalidad, no cumple con la finalidad de la norma y del estatuto procesal que consagra al procedimiento como instrumento para la definición del derecho sustancial

Aclarado lo anterior, la petente indica que la situación alegada se enmarca en la causal legal relativa a *“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”*

Véase que esta causal tiene como propósito garantizar al interesado, o mejor aún al llamado a juicio, el conocimiento pleno de la actuación, su participación y defensa, pues es bien sabido que a partir del momento del enteramiento del demandado se hace operativo su derecho de contradicción, materializado en la

posibilidad de presentar recursos, escritos, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás solicitudes relativas al asunto.

La notificación de la contraparte es un momento procesal de vital relevancia, pues hace pública la litis y traba el conflicto.

De este modo es admisible que la vinculación defectuosa del sujeto pasivo o interviniente compelido a concurrir al proceso tenga la virtualidad de viciar la actuación, y se habla tan solo de una posibilidad, ya que en todo caso, si su concurrencia al proceso no violenta sus derechos procesales, es decir a pesar del presunto defecto, el acto procesal cumple su finalidad sin violación a su derecho de defensa, la inconsistencia se tendrá por saneada.

En el caso concreto, desde ya se dirá que la vinculación de los sujetos procesales no resulto irregular, pues la materialización del acto se encuentra materializada y como la ley lo ordena desde ese acto de enteramiento o notificación, es que se han corrido los traslados de rigor y atendido las peticiones de los sujetos procesales. Ha sido claro el momento en que las notificaciones han tenido lugar y por ende no es necesario que el proceso diga cuales actos han sido fallidos, no obstante por transparencia el Despacho lo ha manifestado así al interior del trámite, en aras de que el sujeto que intentó en diversas oportunidades perfeccionar la vinculación conociera el estado y resultados de su actuar.

En este litigio una vez se profirió y notificó a la parte actora el auto que libró mandamiento de pago, el demandante intentó la vinculación de su contraparte, entonces Ángela Helena Arango (QEPD), según reposa a folios 9 a 14 sin que fuera posible concluir en debida forma la notificación en razón a la circunstancia que interrumpió el proceso, según Auto de 16 de enero de 2015.

En un segundo momento y una vez conocido el deceso de la demandada, tal como lo ordenó el Auto de 18 de marzo de 2016, debía notificarse a sus herederos conocidos e indeterminados. En cuanto a estos últimos, la actuación refiere que cumplidos los emplazamientos de rigor (folios 62, 66 y 73) y la inclusión por el término legal en el Registro Nacional de Emplazados (folio 74), se designó como curador adlitem a la doctora Janeth Gómez Mesa (folio 207) quien se posesionó el 24 de septiembre de 2019 (folio 212), sin que a pesar de contestar la demanda (folios 15 y 216), hubiese presentado inconformidad alguna respecto a su vinculación, pues nada anómalo hubo en ella y en el remoto caso de haberlo habido, actuó sin proponerla, saneando cualquier inconsistencia.

Finalmente en el caso de la única demandada conocida, esto es, la aquí solicitante, el trámite ha mostrado que el demandante intentó en tres ocasiones de manera infructuosa su notificación (folios 67 a 70, 75 a 78 y 91 a 95), pues en esos casos no se acató el mandato contenido en la norma procesal para darle validez al acto, posteriormente y según reposa a folios 97 a 103 se efectuó la entrega del citatorio a notificación personal, el cual fue agregado al plenario con Auto de 29 de agosto de 2017, y en vista que la citada no concurrió a la notificación personal en el término concedido, con Auto de 19 de octubre de ese año se indicó que lo procedente era continuar con la notificación por aviso (folio 148).

En ese estado procesal y sin que, transcurrido el tiempo se aportara soporte de la notificación por aviso, concurre al Despacho la señora Millán de Arango quien es notificada personalmente de la actuación y sus autos iniciales, el 13 de febrero de 2018 (folio 160).

A partir de lo anterior con Auto de 3 de abril de 2018, se tuvieron por oportunos los escritos de defensa presentados por la sujeto procesal ya que la única

notificación verificada a la fecha respecto de ella, era la ocurrida el 13 de febrero de 2018.

Puestas las cosas de este modo, es claro que en el trámite de la actuación no hay irregularidad en la notificación de los sujetos procesales y por ende ninguna medida correctiva debe tomarse frente a una actuación que ha cumplido las ritualidades y sus fines de enteramiento, con respeto a los derechos de contradicción y defensa.

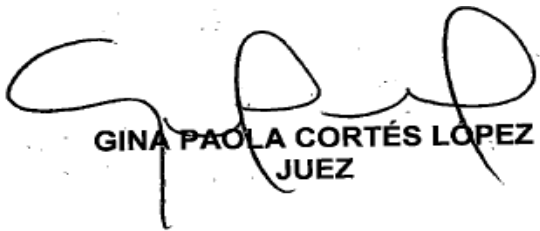
Así las cosas, sin más consideraciones, no se accederá a la nulidad solicitada.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD propuesta por la demandada MARÍA DEL SOCORRO MILLAN DE ARANGO actuando en calidad de heredera de la señora Ángela Helena Arango (QEPD), frente a las notificaciones no efectuadas en legal forma, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>067</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Agosto-2020</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00269 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante fundada en la entrega del inmueble, aunado al escrito previo del apoderado de la parte demandada donde también había solicitado la terminación de la presente actuación por inexistencia del objeto de la demanda toda vez que el bien estaba presto para su devoción, y teniendo en cuenta la finalidad del proceso de restitución de inmueble y la naturaleza dispositiva el proceso civil, con el fin de evitar un perjuicio mayor para las partes, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por MARTHA LILIA BUENO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.224.811 contra MARITZA MURIEL HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.911.431.

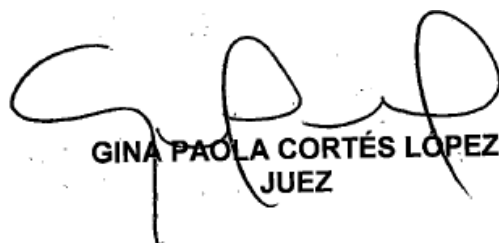
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, la parte interesada deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Agosto-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00813 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ALEJANDRO BELTRAN MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.803 contra GILMEDICA S.A. identificada con el NIT.890317417-9, por pago total de la obligación.

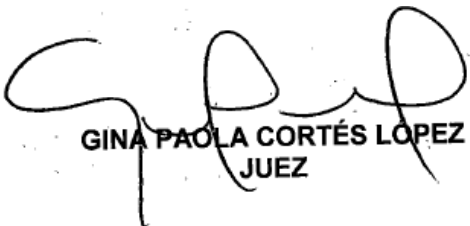
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. **ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

QUINTO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Agosto-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 346 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que, teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con esta.

No obstante lo anterior, tales documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien al parecer los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que el demandado es dueño actual del bien dado en prenda y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO FERNANDO MANJARRES LOPEZ y a favor de CREDILATINA S.A.S., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4´000.000,00) a título de capital incorporado en el pagaré No. 1066, adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de enero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2´119.705,00) Por concepto de capital no pagado (primas no pagadas) del valor contenido en el pagaré No. 301066, adosado a la demanda ejecutiva.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 18 de enero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por concepto de primas o seguros que el demandante siga pagando respecto del bien dado en prenda, siempre que acredite previamente su pago.

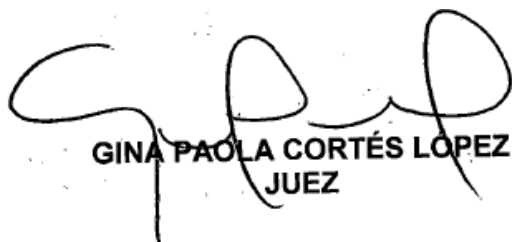
SEGUNDO. SE ORDENA el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía, esto es, el vehículo de placa **MSY619** de propiedad del demandado.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, para que la Oficina respectiva efectué a cargo del solicitante los registros de rigor, conforme al artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Luz Alejandra Fajardo Sanchez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>067</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Agosto-2020</u> La Secretaria, _____
--